

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

<p>UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PR</p> <p>Recurrente</p> <p>V.</p> <p>NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO PEDRO E. LABOY CONDE</p> <p>Recurridos</p>	<p>KLRA202200518</p>	<p><i>Revisión de Decisión Administrativa</i> procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos</p> <p>Caso Núm.: P-00052-22S</p> <p>Sobre: Inelegibilidad a los Beneficios de Compensación por Desempleo Sección 4(a)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022

El 22 de septiembre de 2022, compareció ante este foro revisor la Universidad Interamericana de Puerto Rico (en adelante, parte recurrente o UIPR), mediante *Recurso de Revisión*. Por medio de este nos solicita que revisemos la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 29 de agosto de 2022 y notificada el 30 de agosto de 2022, por la Oficina de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Mediante la referida Decisión, se confirmó la determinación emitida por el Negociado de Seguridad en el Empleo (en adelante, parte recurrida o NSE) sobre la inelegibilidad a los beneficios de compensación por desempleo del señor Pedro E. Laboy Conde (en adelante, señor Conde Laboy).

Por lo fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

I

La causa de epígrafe tuvo su génesis, el 18 de noviembre de 2021, cuando el señor Laboy Conde, quien había sido profesor de la UIPR a tiempo parcial, solicitó a la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que revisara una determinación emitida por el NSE, el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se determinó que este era inelegible para el beneficio de desempleo que provee la Ley 74-1956, mejor conocida como, la Ley de Seguridad en el Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec 701, *et seq.* No obstante, la solicitud presentada ante la División de Apelaciones no fue incluida como apéndice del recurso sometido ante nos. Advinimos en conocimiento de esta en virtud de las determinaciones de hechos expresadas en la Resolución del Arbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo de Puerto Rico (División de Apelaciones).¹

Con el fin de dilucidar la controversia planteada por la parte recurrida, el 28 de febrero de 2022, se celebró una audiencia telefónica ante el Árbitro de la División de Apelaciones. A esta, comparecieron la parte recurrida y la Directora de Recursos Humanos de la UIPR, Evelyn Torres, quienes desfilaron sus respectivos testimonios. En consecuencia, el 3 de marzo de 2022, la División de Apelaciones emitió una *Resolución*, debidamente notificada el 15 de marzo de 2022. En la misma, revocó la determinación del NSE y consecuentemente, declaró a la parte recurrida elegible a los beneficios concedidos por la Ley Núm. 74-1956, *supra*.

¹ Véase, *Decisión de la División de Apelaciones*, TA:5.

La UIPR presentó su *Apelación* el 23 de marzo de 2022 en la Oficina de Apelaciones ante el Secretario (OAS) del Departamento del Trabajo. En esta, alegó que fue errada la determinación emitida por la División de Apelaciones, mediante la cual revocó al NSE. Sostuvo que, el recurrido era empleado a tiempo parcial y en virtud de este hecho, no era acreedor de los beneficios establecidos por la Ley núm. 74-1956, *supra*.

Tras varios incidentes procesales, el 29 de agosto de 2022 mediante la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*, la OAS confirmó la determinación de la División de Apelaciones. En su determinación, esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El reclamante trabaja para el patrono Universidad Interamericana de PR desde agosto 2017. Se desempeña como profesor a tiempo parcial.
2. El reclamante ha laborado mediante contratos por semestres académicos los cuales se otorgan dependiendo de la matrícula de estudiantes.
3. En el semestre académico de enero a mayo de 2020 el patrono no contrató al reclamante por no existir matrícula académica que requiera su contratación.
4. El reclamante firmó contrato de trabajo con el patrono para trabajar en el semestre de enero a mayo 2021.
5. El reclamante solicitó los beneficios de seguro por desempleo al finalizar el semestre académico de enero a mayo 2021, ya que en este momento no tenía expectativa o una oferta para el próximo semestre.
6. De los contratos firmados entre el apelante y el apelado se desprende que estos no confieren expectativa razonable de empleo futuro, de ninguna naturaleza, en la universidad.
7. El reclamante no tenía certeza razonable de ser contratado por el apelado para el semestre de agosto a diciembre 2021 dada la cláusula de los contratos mencionados, conjuntamente con la no contratación del reclamante en el semestre de enero a mayo 2020, por no existir matrícula suficiente que requiriera los servicios del reclamante.
8. El Árbitro de la División de Apelaciones concluyó lo siguiente en su Resolución notificada el 15 de marzo 2022: *“La parte reclamante trabaja para una institución educativa. Al concluir la sesión académica de enero a mayo 2021 se quedó sin empleo. No tenía*

expectativa de reintegrarse a su empleo para la siguiente sesión académica. La sección 4 a2 de la Ley de [S]eguridad de Empleo descalifica de recibir el beneficio del seguro por desempleo a los maestros o directores escolares que se quedan sin trabajo durante un receso escolar, si hay certeza razonable de que al culminar el receso volverán a sus trabajos. En el caso de autos el reclamante no tenía certeza razonable de ser contratado. El puesto que ocupa el reclamante es de profesor a tiempo parcial por lo cual se concluye que no le aplica la sección 4(A)(2)(sic).”

A su vez, concluyó que la evidencia que surgía del expediente demostraba claramente que el reclamante prestó sus servicios como profesor parcial en una institución educativa mediante contrato y el mismo finalizó en mayo de 2021. Sostuvo que, este no tenía una certeza razonable de que sería contratado nuevamente o en igual capacidad para una próxima sesión académica. Por lo tanto, declaró que el recurrido efectivamente estuvo desempleado y era elegible para los beneficios al amparo de la Ley 74-1956, *supra*.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 22 de septiembre de 2022, la UIPR presentó ante el *foro a quo* el *Recurso de Revisión*. En el aludido recurso formula los siguientes señalamientos de error:

Erró la Oficina de Apelaciones ante el Secretario al determinar que un empleado que no trabaja una semana completa de trabajo es elegible al beneficio de empleo concedido por la Ley 74-1956.

Así las cosas, el 24 de octubre de 2022, compareció ante nos la parte recurrida mediante *Escrito en cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En su recurso solicitó la desestimación por alegada falta de jurisdicción de este Foro. Sostuvo que, se debía desestimar el recurso, toda vez que, había deficiencias en el apéndice del expediente y en la alternativa, por ausencia de legitimación activa de la UIPR para instar el recurso de epígrafe.

II

A. Jurisdicción

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los

casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

B. Requisitos del Recurso de Revisión de Decisión Administrativa

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² dispone lo concerniente a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la aludida Regla establece que el recurso de revisión contendrá lo siguiente:

(A) Cubierta

[...]

(1) Epígrafe

El epígrafe del escrito de revisión contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el trámite administrativo y **se les identificará como “parte recurrente” y “parte recurrida”**.

(2) Información sobre abogados y abogadas, y partes

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax y la dirección electrónica y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte recurrente y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección del correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del caso

Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, **el nombre del organismo o agencia administrativa de la cual proviene el recurso, incluyendo la identificación numérica del trámite administrativo, si alguna, y la materia.**

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un **índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75³ de este Reglamento.**

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá **numeradas**, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia

³ Regla 75 — Índices

Cualquier escrito al Tribunal de Apelaciones que conforme a estas reglas requiera un índice, excepto los índices a un Apéndice y los índices al legajo, Reglas 74 y 77, respectivamente, se ajustarán a las normas siguientes:

(A) Habrá un Índice de Materias en el que se señalarán las páginas del escrito donde comienzan las diferentes partes de éste. Cuando en el índice se haga referencia a los puntos planteados por el recurso, se expondrá en el propio índice el texto íntegro de los respectivos planteamientos.

(B) Seguirá al Índice de Materias un Índice Legal detallado que indicará todos los casos citados en el escrito en orden alfabético y las páginas en que éstos se citan. Se ordenarán por separado los casos de Puerto Rico, los casos federales y los casos de otras jurisdicciones. Se hará otro tanto con toda la legislación citada y luego con los comentaristas, artículos de revistas y otras fuentes análogas. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 75.

o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) El recurso de revisión será el alegato de la parte recurrente. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de los recursos de revisión.

(3) En caso de que en el recurso de revisión se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte recurrente procederá conforme se dispone en la Regla 76.

(D) Número de páginas

El recurso de revisión no excederá de veinticinco páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D).

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: **la solicitud original**, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o motu proprio, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento. (Énfasis nuestro).

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.⁴ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁵

También, ha expresado que, las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deberán ser observadas rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group.*, *supra*,

⁴ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998).

pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Marker*, 181 DPR 281 (2011). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias concernientes al contenido, forma y presentación de los recursos podría implicar que sean desestimados. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017).

Por tanto, conforme ha resuelto el Alto Foro, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

III

En esencia, la controversia traída ante este foro revisor por la parte recurrente versa sobre la elegibilidad del señor Laboy Conde a los beneficios por desempleo disponibles bajo la Ley 74-1956, *supra*. A su vez, mediante su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, la parte recurrida trae a nuestra atención las deficiencias del apéndice del recurso que nos corresponde resolver.

Como tribunal apelativo, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos. De un examen del expediente ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de Revisión Administrativa al incumplir crasamente con la citada Regla 59, *supra*, de nuestro Reglamento. A saber, según dijéramos, la parte recurrente no acompañó junto a su recurso los siguientes documentos:

1. La copia de la Determinación de Negociado de Seguridad en el Empleo del 3 de noviembre de 2021.
2. La solicitud de audiencia presentada por el reclamante ante el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

3. Las Órdenes y señalamientos de audiencia emitidas por el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.
4. La orden de señalamiento notificada por el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

Las omisiones antes señaladas e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias tienen como resultado un recurso defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora.

En vista de lo anterior y no estando en posición de ejercer nuestra función revisora, procedemos a desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁶, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).